

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 048-2021-00620.

Proviene el presente asunto del Juzgado 48 Civil del Circuito de la Ciudad, donde se profirió auto, por el que el Juez decreta la pérdida de competencia y remisión a este Estrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del G.G.P.

Sin embargo, delantadamente hay que indicar, que, este Despacho, no avoca conocimiento del proceso, porque jurisprudencialmente se ha indicado que, si al cumplirse el término del año indicado en el artículo 121 del C.G.P., ninguna de las partes depreca la pérdida de competencia, la nulidad queda debidamente saneada, de conformidad a lo reglado en el artículo 136 *Ibíd.*

En efecto, la demanda fue repartida el 4 de noviembre de 2021, admitida el 8 del mismo año, en consecuencia, el año de que trata la norma en cita, vencía un año después de la notificación a los demandados; y siendo que los demandados se notificaron en el mes de noviembre de 2021, el término del año feneció en noviembre de 2022, y la petición de pérdida de competencia, se elevó en mayo del año en curso, lo que reitera que la nulidad se encontraba saneada.

Es de anotar, que el juzgado 48 Civil del Circuito, sin hacer análisis alguno, sobre la aplicación o no del artículo 121 del C.P.C., de manera somera indicó:

Realizado el estudio respectivo la presente actuación, conforme a lo solicitado por la parte interesada y de cara al artículo 121 del Código General del Proceso, se observa que en el caso bajo estudio, el término para proferir la decisión que en Derecho corresponde se encuentra vencido, lo que significa, que ha operado la pérdida de competencia, por tanto este Despacho **RESUELVE**:

En atención a lo anterior, **se RESUELVE**:

1.- NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2.- PROPONER **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia, en consecuencia, envíese la actuación al Superior, para que dirima el asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 049 2023-00354

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de **ROSMIRA CASTRILLON PATIÑO** y en contra de **DOYES LILI PERALES SALAS**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ Por la suma de \$170.000. 000.oo, por concepto de capital adeudado representado en el cheque número LL189605 girado contra el Banco BANCOLOMBIA, título valor base de la ejecución, más los intereses comerciales a la tasa más alta permitida, liquidados desde el 18 de enero de 2023, hasta cuando se cancele la deuda.
- Por la sanción traída por el artículo 731 del Código de Comercio.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º la ley 2213 de 2022.

Personería a ALVARO ESCOBAR ROJAS, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido. **Se ordena a la actora**, allegar el original del documento base de la acción, en el término de diez días, a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>5 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00436-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder que se pretende hacer valer, pues pese a que el mismo se anunció, no obra con la demanda, determinando de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

2. En caso que sea pertinente, acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder que se pretende hacer valer, igualmente que el dominio electrónico del cual se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado para el efecto por PUNTO S.A.

3. Aclare lo pertinente a la entrega del inmueble arrendado.

4. En el mismo sentido, aclare lo pertinente al cobro al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la forma en que se ha aplicado el incremento en cada periodo contractual.

6. Presente la sumatoria de las pretensiones de pago.

7. Aporte nuevamente los documentos que den cuenta de la existencia y representación de la persona jurídica que pretende demandar, de la demandada y de la firma a la que presuntamente se otorga poder, ahora, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues los dos primeros aportado datan del mes de enero de 2023 y el último del mes de octubre de 2022.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹, máxime cuando se requiere que aquellos documentos originales sean aportados a la actuación una vez se torne viable librar la orden de apremio reclamada.

9. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², actualizado, pues el aportado data del año 2021.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inc. 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.
² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuarto (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00462-00

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado del proponente de la prueba anticipada, siendo ello procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. ACÉPTESE el DESISTIMIENTO de la prueba anticipada “*para la práctica de inspección judicial*” acá se presentaron en contra de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOBS P.H.

2. Se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA. Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00473-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder que se pretende hacer valer -véase que, del correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023, no se extrae que el anexo denominado "8300624658.pdf" coincida en su contenido con el documento allegado-, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

2. Acredítese que el dominio electrónico del cual se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado para el efecto por el BANCO DE BOGOTÁ.

3. Ajuste las pretensiones de pago de los intereses moratorios (Literales C. y F.), respecto del capital acelerado desde que se procede con la citada aceleración (fecha de reparto de la demanda 23 de agosto de 2023), y respecto de las cuotas vencidas, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de ellas.

4. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

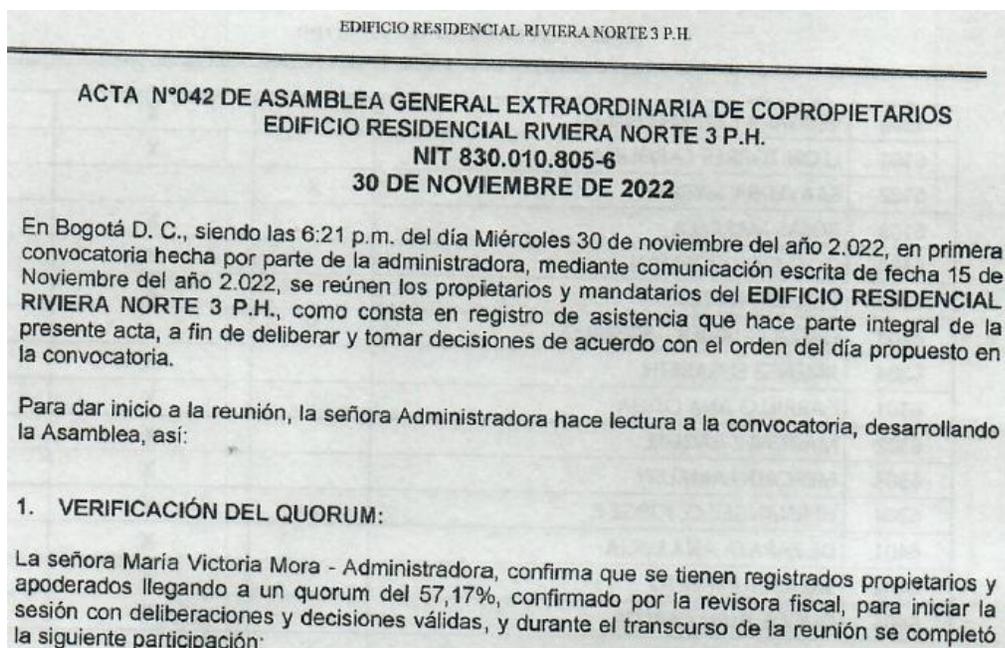
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00476-00

Verificado el libelo demandatorio a efectos de resolver sobre su admisión, este Despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada, si se tiene en cuenta que:

La demanda inicial refiere como asunto a tratar: *“Proceso de impugnación de la Asamblea y de las decisiones tomadas en la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del Edificio Residencial Rivera Norte 3 – Propiedad Horizontal, celebrada el 30 de noviembre de 2022”*.



La principal aspiración procesal se dirige a que:

SOLICITUD:

En razón a las anteriores consideraciones, muy cordialmente solicito al Señor Juez:

- 1.- Suspender provisionalmente todas las decisiones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del Edificio Residencial Riviera Norte 3 P.H., celebrada el 30 de noviembre de 2022, contenidas en el Acta No. 042
- 2.- Decretar la ineficacia y nulidad absoluta de las decisiones tomadas en la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios celebrada el 30 de Noviembre de 2022, y contenidas en el Acta 042 de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios (Anexo 4)
- 3.- Se condene en Costas y Agencias a la parte Demandada

A la actuación se allegó el documento en el cual, varios copropietarios demuestran su voluntad de coadyuvar *“...la impugnación de la*

asamblea y decisiones de la asamblea extraordinarias de copropietarios... celebrada el 30 de noviembre de 2022...”.

ANEXO 1

Los abajo firmantes, debidamente identificados, propietarios de los apartamentos que hacen parte del Edificio Residencial Riviera Norte 3 P.H., coadyuvamos a la impugnación de la asamblea y decisiones de la asamblea extraordinaria de copropietarios del Edificio Residencial Riviera Norte 3 P.H., celebrada el 30 de noviembre de 2022, e instaurada por el señor PEDRO ALBERTO CASAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.580 de Bogotá.

Respecto de la acción incoada, dispone el artículo 382 de nuestro estatuto procesal¹ en su aparte pertinente:

“...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...” (Resaltado del Juzgado)

La demanda fue radicada en la oficina de reparto en primera oportunidad el **23 de mayo de 2023 a las 12:31** -Ver imagen a continuación-, superando en aproximados tres (3) meses y veintitrés (23) días **hábiles** el término dispuesto en el entramado normativo ya referido, pues la decisión que se pretende atacar fue adoptada en reunión llevada a cabo el 30 de noviembre de 2022, por lo que se torna evidente que en el éste asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada.

De: Microsoft Power Apps and Power Automate <microsoft@powerapps.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 12:31

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRAMITE 23-1203

Remite:

Juzgado 17 Civil Municipal de BOGOTA

El área de reparto le informa que la solicitud ingresó a proceso de trámite con los siguientes datos:

Tipo de trámite:

1. Remisiones por competencia de demandas y acciones de tutela.

Especialidad:

CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – MINIMA CUANTIA (Bogotá)

Clase de Proceso: (41-03-01 Verbal de mínima cuantía)

No. proceso: 11001400301720230004300

Demandante: PEDRO ALBERTO CASAS CASTILLO

Identificación No: 19387580

Otros demandantes: NO

¹ Téngase en cuenta que el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

De la lectura del documento que se pretende se pretenden derivar las declaraciones de nulidad, se establece que no se trata de aquellos actos sujetos a registro.

Si bien es cierto y pese a que se cita en aparte una actuación ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, lo cierto es que no existe ningún medio de convicción que permita establecer que la radicación del libelo inductor, se dio aun estando en la oportunidad legal:

Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. > ESTANTE DIGITAL > RECHAZADAS Y RETIRADAS > 11001400306420230085600 > C01Principal

Nombre ↑	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
001ActaReparto.pdf	26 de mayo	Juzgado 64 Civil Municipa	488 KB	Compartido	
002Demanda.pdf	26 de mayo	Juzgado 64 Civil Municipa	2.43 MB	Compartido	
003Prueba.pdf	26 de mayo	Juzgado 64 Civil Municipa	9.53 MB	Compartido	
005Anexos.pdf	26 de mayo	Juzgado 64 Civil Municipa	1.33 MB	Compartido	
006AutoRechazaDemanda.pdf	8 de junio	Juzgado 64 Civil Municipa	70.3 KB	Compartido	
007EntregaOficinaRepartoAutoRechazaD...	22 de agosto	Juzgado 64 Civil Municipa	1.28 MB	Compartido	
008CorrespondeIdo49CCTO.pdf	23 de agosto	Juzgado 64 Civil Municipa	921 KB	Compartido	

No se diga que, por el hecho de proponer el marco procedimental contemplado para el proceso verbal, puede habilitar tal cuerda procesal, pues las pretensiones dan cuenta de la acción que se pretendió incoar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de Plano la presente demanda de Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, por caducidad de la acción (Art. 90, inc. 2º Código General del Proceso).

SEGUNDO. No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado
Hoy <u>5 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuarto (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00503-00

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo en 115 facturas, documental que no reúne los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige:

“...1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...” (Énfasis añadido)

En el *sub judice* se echan de menos, en todas las facturas las constancias de conformidad con el numeral 3 de la precitada normativa, ello argumento suficiente para sustentar válidamente la decisión que acá adoptada, además que tampoco se dan los presupuestos para entender estas como facturas electrónicas, pese a que así de denominan.

No obstante, en gracia de discusión, se evidencia otra situación que también impide librar la orden de apremio y aun en el hipotético caso de que se hubiese satisfecho el estudiado requisito.

	No. Factura	Valor	Vencimiento	
1	17,114	\$ 4.974.008,00	23/06/2023	No aceptado
2	17,178	\$ 3.746.358,00	8/07/2023	No aceptado
3	17,179	\$ 3.604.657,00	8/07/2023	No aceptado
4	17,188	\$ 5.089.095,00	10/07/2023	No aceptado
5	17,189	\$ 3.465.000,00	10/07/2023	No aceptado
6	17,190	\$ 8.019.000,00	10/07/2023	No aceptado
7	17,191	\$ 7.425.000,00	10/07/2023	No aceptado
8	17,192	\$ 4.950.000,00	10/07/2023	No aceptado
9	17,193	\$ 6.930.000,00	10/07/2023	No aceptado
10	17,194	\$ 2.574.000,00	10/07/2023	No aceptado
11	17,219	\$ 5.229.576,00	15/07/2023	No aceptado
12	17,220	\$ 5.084.640,00	15/07/2023	No aceptado
13	17,221	\$ 4.950.000,00	15/07/2023	No aceptado
14	17,222	\$ 3.564.000,00	15/07/2023	No aceptado
15	17,251	\$ 4.900.500,00	23/07/2023	No aceptado
16	17,263	\$ 7.920.000,00	24/07/2023	No aceptado
17	17,273	\$ 7.326.000,00	1/08/2023	No aceptado
18	17,274	\$ 7.326.000,00	1/08/2023	No aceptado
19	17,275	\$ 3.712.500,00	1/08/2023	No aceptado
20	17,276	\$ 2.475.000,00	2/08/2023	No aceptado
21	17,277	\$ 2.178.000,00	2/08/2023	No aceptado
22	17,278	\$ 5.445.000,00	2/08/2023	No aceptado
23	17,279	\$ 8.280.904,00	2/08/2023	No aceptado
24	17,280	\$ 8.217.000,00	2/08/2023	No aceptado
25	17,281	\$ 5.223.438,00	2/08/2023	No aceptado
26	17,288	\$ 3.054.150,00	4/08/2023	No aceptado
27	17,289	\$ 3.746.160,00	4/08/2023	No aceptado
28	17,290	\$ 4.868.919,00	4/08/2023	No aceptado
29	17,324	\$ 5.148.000,00	8/08/2023	No aceptado
30	17,325	\$ 3.870.900,00	8/08/2023	No aceptado
31	17,326	\$ 3.861.000,00	8/08/2023	No aceptado
32	17,355	\$ 6.930.000,00	14/08/2023	No aceptado
33	17,356	\$ 6.272.640,00	14/08/2023	No aceptado
34	17,357	\$ 3.044.250,00	14/08/2023	No aceptado
35	17,358	\$ 1.861.200,00	14/08/2023	No aceptado
36	17,368	\$ 3.029.400,00	19/08/2023	No aceptado
37	17,369	\$ 5.231.110,00	19/08/2023	No aceptado
38	17,370	\$ 3.960.000,00	19/08/2023	No aceptado
39	17,373	\$ 5.495.490,00	19/08/2023	No aceptado
40	17,374	\$ 2.187.900,00	19/08/2023	No aceptado
41	17,391	\$ 4.735.962,00	21/08/2023	No aceptado
42	17,404	\$ 8.118.000,00	22/08/2023	No aceptado
43	17,405	\$ 4.554.000,00	22/08/2023	No aceptado
44	17,406	\$ 8.425.296,00	22/08/2023	No aceptado
45	17,417	\$ 1.386.000,00	22/08/2023	No aceptado
46	17,450	\$ 5.201.034,00	4/09/2023	No aceptado
47	17,451	\$ 5.360.008,00	4/09/2023	No aceptado
48	17,452	\$ 5.204.257,00	4/09/2023	No aceptado
49	17,453	\$ 3.465.000,00	4/09/2023	No aceptado
50	17,454	\$ 3.029.400,00	4/09/2023	No aceptado
51	17,455	\$ 3.029.400,00	4/09/2023	No aceptado
52	17,456	\$ 7.425.000,00	4/09/2023	No aceptado
53	17,457	\$ 8.415.000,00	4/09/2023	No aceptado
54	17,458	\$ 8.019.000,00	4/09/2023	No aceptado
55	17,459	\$ 3.623.720,00	4/09/2023	No aceptado
56	17,473	\$ 4.108.500,00	5/09/2023	No aceptado
57	17,489	\$ 5.260.573,00	11/09/2023	No aceptado

58	17,490	\$ 7.425.000,00	11/09/2023	No aceptado
59	17,491	\$ 5.174.334,00	11/09/2023	No aceptado
60	17,492	\$ 7.213.536,00	11/09/2023	No aceptado
61	17,493	\$ 7.425.000,00	11/09/2023	No aceptado
62	17,545	\$ 7.068.600,00	19/09/2023	No aceptado
63	17,546	\$ 4.611.420,00	19/09/2023	No aceptado
64	17,547	\$ 7.128.000,00	19/09/2023	No aceptado
65	17,548	\$ 8.612.021,00	19/09/2023	No aceptado
66	17,549	\$ 5.165.127,00	19/09/2023	No aceptado
67	17,550	\$ 512.820,00	19/09/2023	No aceptado
68	17,551	\$ 3.019.500,00	19/09/2023	No aceptado
69	17,552	\$ 3.702.600,00	19/09/2023	No aceptado
70	17,553	\$ 735.936,00	19/09/2023	No aceptado
71	17,572	\$ 8.316.000,00	20/09/2023	No aceptado
72	17,580	\$ 5.309.370,00	22/09/2023	No aceptado
73	17,581	\$ 3.168.000,00	22/09/2023	No aceptado
74	17,594	\$ 6.930.000,00	23/09/2023	No aceptado
75	17,638	\$ 8.712.000,00	7/10/2023	No aceptado
76	17,639	\$ 3.049.200,00	7/10/2023	No aceptado
77	17,640	\$ 6.039.000,00	7/10/2023	No aceptado
78	17,641	\$ 8.910.000,00	7/10/2023	No aceptado
79	17,642	\$ 4.880.700,00	7/10/2023	No aceptado
80	17,643	\$ 5.940.000,00	7/10/2023	No aceptado
81	17,644	\$ 5.049.000,00	7/10/2023	No aceptado
82	17,725	\$ 3.643.200,00	17/10/2023	No aceptado
83	17,726	\$ 8.316.000,00	17/10/2023	No aceptado
84	17,727	\$ 8.910.000,00	17/10/2023	No aceptado
85	17,751	\$ 8.415.000,00	21/10/2023	No aceptado
86	17,752	\$ 1.271.160,00	21/10/2023	No aceptado

87	17,753	\$ 7.454.700,00	21/10/2023	No aceptado
88	17,754	\$ 7.733.642,00	21/10/2023	No aceptado
89	17,781	\$ 7.920.000,00	24/10/2023	No aceptado
		\$ 472.291.811,00		

Sobre todas las facturas relacionadas en los anteriores cuadros y como quiera que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver sello impuesto: **Documentos Recibidos Para Verificación No Implica Aceptación**) el procedimiento a seguir es el descrito en el art. 4º del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior***”, lo cual no se cumple en los documentos allegados.

Sobre el particular puede consultarse la providencia emitida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ:

*“...De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: **i)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; **ii)** esperar que venza el término de los 3 días para su reclamación; y **iii)** dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original¹...”*

No se diga que las mismas pueden ser estudiadas desde la perspectiva de una factura electrónica, ni aun como un título complejo, pues como da cuenta la documental anexa, solo fueron allegadas las representaciones gráficas que no se erigen en el título valor bajo la primera perspectiva, y de otra que, no se acompañaron los documentos que diesen cuenta de la relación contractual que las origina la creación de las facturas, ni de las constancias de prestación efectiva de los servicios que allí se consignaron.

¹ En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada, sin necesidad de desglose, por tratarse de demanda presentada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00505-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder que se pretende hacer valer -véase que, del correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, no se extrae que el anexo denominado “*PODER LEASING – RAMÍREZ GÓMEZ GLORIA EUGENIA.pdf*” coincida en su contenido con el documento allegado-, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

2. Acredítese que el dominio electrónico del cual se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado para el efecto por la entidad bancaria ITAÚ COLOMBIA S.A.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

4. A fin de mejor proveer allegue copia de la Escritura Pública No. 445 del 11 de febrero de 2014 registrada en la Notaría 54 del Círculo Notarial de Bogotá.

5. Adecúese el acápite de “*TRÁMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA*” de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, pues ella no es susceptible de “*estimación*”

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Apórtense las constancias de recepción del mensaje de datos y los cotejos de los documentos remitidos a la demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

7. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos², nótese que tal exactitud no se extrae de la manifestación posterior a la presentación del acápite de “*PRUEBAS Y ANEXOS*”.

7. De ser procedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y de ser pertinente, el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-043-2020-00266 01.

Teniendo en cuenta, que, el apelante no sustentó el recurso de apelación, como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se DECLARA DESIERTO el mismo.

Nótese que mediante proveído de fecha 11 de julio pasado se admitió la alzada propuesta por el apelante y se dispuso el término para su sustentación, sin embargo, el interesado guardó silencio, escenario que impone tal declaración.

Devuélvanse las diligencias.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>5 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>